

doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro, doctor. Guandisalus, doctor. Françisco, doctor. Yo Cristobal de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

353

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de la ciudad de Murcia, haciéndole saber de las quejas de los vecinos de la ciudad, que a causa de las grandes avenidas del río, pierden sus frutales y hace en definitiva mucho daño a la huerta. Ordenan comprar las tierras que se necesitan para el arreglo del cauce del río y así remediar las quejas de los vecinos y que la obra que era preciso hacer en el azarbe de Monteagudo fuera supervisada por dos regidores, dos ciudadanos y dos del común. (A.M.M.; Leg. 4272/66A.M.M.; C.R. 1484-95. fol. 19r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *Estampas de la vida murciana ...*, págs. 248-252).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enbiaron fazer relaçion diziendo que por causa que en el rio que pasa por la dicha çibdad vienen muchas avenidas del rio, de manera que la dicha çibdad resçibe grand detrimento e los frutos se pierden, e los vezinos de la dicha çibdad lo no pueden soportar a causa del grand daño que el dicho rio les faze en la huerta de ella. Ellos querrian fazer algund remedio e despiciente e sangreros del cauze por escusar el dicho daño, e que para ello avian menester tomar algunas heredades e tierras que estan en partes e lugares donde se podian buenamente dar remedio porque de aqui adelante el



dicho rio fallase descanso e espiraderos, e no les quitase los frutos e esquilmos, segund que fasta aqui lo a fecho.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed, les mandamos dar liçençia para que pudiesen tomar las dichas tierras e heredades que fuesen menester para lo susodicho. E asi mismo para que pudiesen inponer alguna inpusiçion para lo que montase el reparo de lo susodicho e pagar las tierras e heredades a las personas que asi tomasen, pues que esto era serviçio e pro e bien comun de la dicha çibdad, e que sobrello le proveyese de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que tomeys con vos dos personas del regimiento de esa dicha çibdad, e otras dos de los çibdadanos de ella e otros dos del comun, e todos estos, sobre juramento que primeramente fagan juntamente con vos, vayades a ver el dicho edificio e reparo que asy es menester para dar descanso al dicho rio, e en que partes e lugares se podrian mejor fazer e que tierras e heredades son menester de se comprar para ello, e que puedan valer e montar las tierras que asi se tomaren e fueren menester para lo susodicho, tasandolas lo que justamente valen. E todo asi tasado e visto e averiguado el valor de todo ello que asi puede montar en el dicho reparo e compra de las tierras e heredades que asi fueren menester de se tomar para el dicho descanso, lo tomades por inpusiçion en aquellas cosas que vosotros vieredes que mas, sin daño e perjuizio de la dicha çibdad e vezinos de ella, se puedan echar en la dicha cuantia de lo que asi montare todo lo susodicho. E echada la dicha inpusiçion, las pongades en publica almoneda por ante un escrivano del conçejo de la dicha çibdad e la arrendades a la persona o personas que por ello mas vos dieren. E asy arrendada, fagays que el arrendador en quien se rematare, se obligue que dara e pagara a los dueños de las dichas heredades e tierras lo que asi fuere estimado y tasado que valen las dichas tierras y heredades que asy fallaredes que son menester para fazer el dicho descanso al dicho rio. E entendades luego en que el dicho reparo e descanso e espiraderos se fagan al dicho rio de manera que en el tienpo de las avenidas no reçiban los vezinos de la dicha çibdad daño alguno, con tanto que despues de reçibido e cobrado de la dicha inpusiçion todo lo que fuere tasado que monto en el valor de las dichas heredades e edificio que asi se fiziere, no se reçiba ni cobre la dicha inpusiçion, so las penas en que cahen los que inponen inpusiçiones nuevas sin nuestra letra e consentimiento. Para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte de ello, damos poder conplido a vos e a las personas que asi fueren diputadas para entender en lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual enviamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandato.



Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

354

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Reyes al dean y cabildo de Cartajena. Notificando que si sus ganados entraban a paçer en la dehesa de la ciudad, estaban sujetos a los derechos del concejo de matar y vender dicho ganado para el abastecimiento de las carnicerías de la ciudad. (A.M.M.; C.R., Leg. 4272/64.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Dean e cabildo de la yglesia de Cartajena; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, nos fizieron relacion por su petiçion deziendo que ellos que tienen previllejo e uso e costunbre ynmemorial que todos los ganados que entran a paçer la yerva de la dehesa de la dicha çibdad son obligados de lo vender e matar en las carniçerias de la dicha çibdad para provision de ella, e que algunos de vosotros entrays con vuestros ganados a paçer (en) la dicha dehesa syn su liçençia, e que como quier que vos requieren a quienes con el dicho vuestro ganado entrays a paçer en la dicha su dehesa que deys el dicho ganado para el proveymiento de la dicha çibdad para que en las dichas carniçerias de ella se venda, segund que el dicho previllejo dispone, diz que lo no aveys querido ni quereys fazer, poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones yndevidas, en lo quel diz que si asi pasase que seria en quebrantamiento del dicho previllejo e uso e costunbre que asi ovieren. E nos suplicaron e pidieron por merçd çerca dello con remedio de justiçia le proveyeseamos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardeys e fagays guardar el dicho previllejo e uso e costunbre que la dicha çibdad tiene çerca de lo susodicho, e engrandandolo e cunpliendolo estedes a la condiçion que los otros veçinos de la dicha çibdad que entran los dichos ganados en la dicha dehesa, en tan asy no lo quesièredes fazer e

